

Capítulo Segundo Gabinete

EL GABINETE DE MINISTROS Y SU RESPONSABILIDAD

Por María de las Nieves Macchiavelli

Artículo 100

El Gabinete del Gobernador está compuesto por los Ministerios que se establezcan por una ley especial, a iniciativa del Poder Ejecutivo, que fija su número y competencias. Los Ministros o Ministras y demás funcionarios del Poder Ejecutivo son nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno.

Los constituyentes locales no han dedicado un extenso apartado para establecer las competencias, funciones y características del gabinete que coadyuva en las funciones del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por el contrario, sus disposiciones quedan libradas a lo que al respecto establezca el Poder Legislativo, a instancia del Poder Ejecutivo.

Por ello, un adecuado análisis del artículo en cuestión nos induce a interrogarnos, al menos, dos cuestiones:

a) ¿A quién le corresponde establecer las competencias de los ministros del Poder Ejecutivo, a su titular o a la Legislatura?

b) ¿Quiénes integran el gabinete de Ministros? ¿Existe un Jefe de Gabinete?

DEFINICIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS. LA INJERENCIA DE LA LEGISLATURA

De una primera lectura del artículo 100 CCABA, se deduce fácilmente que los ministros del Poder Ejecutivo son dispuestos por medio de una ley que determina su cantidad y su competencia, cuya redacción es propuesta por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, dicho artículo debe ser analizado en forma complementaria con lo previsto en los artículos 102 y 104 inciso 9 CCABA.

En efecto, de la lectura de dichos artículos se desprende, en primer lugar, que el Jefe de Gobierno es quien tiene a su cargo la administración de la Ciudad y la planificación general de la gestión, y que es él quien “Establece la estructura y organización funcional de los organismos de su dependencia. Nombra a los funcionarios y agentes de la administración y ejerce la supervisión de su gestión”.

De esta manera, por un lado la Legislatura determina a través de una ley el número y competencias de los ministros, a propuesta del Ejecutivo, no obstante, es a dicho órgano a quien le compete establecer la estructura orgánico-funcional de la administración que le depende, lo que incluye, evidentemente, también a los ministerios.

Expuesto ello, y con relación al modo en que se correlacionan las atribuciones de ambos poderes estatales, es posible sistematizar tal cuestión de la siguiente manera:

1. Corresponde al Poder Legislativo “poner en funciones” a las autoridades locales (cfr. artículo 80 inciso 1 CCABA); sus funciones no pueden ser delegadas (cfr. artículo 84 CCABA) y, concretamente, es a la Legislatura a quien le corresponde establecer por medio de una ley las competencias, funciones y deberes de los

ministros del Ejecutivo. Frente a ello, el Poder Ejecutivo sólo tiene la potestad de promover un proyecto al respecto para que sea considerado por la Legislatura y, en última instancia, la posibilidad de vetar la ley en caso de que la misma no coincida con el esquema general de gobierno diseñado al efecto.¹

De esta manera, el Poder Legislativo sienta reglas para el ejercicio de las competencias de los otros poderes, incluyendo el gabinete del Poder Ejecutivo, mientras este último tiene la potestad de establecer la estructura y organización funcional de sus dependencias. Por tanto, ha sido una decisión de los constituyentes preservar bajo la voluntad general expresada por la Legislatura, la determinación de las funciones y atribuciones de los principales órganos y entes de la Administración, con miras a dotar de mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y establecer claramente los límites a las potestades estatales.

2. La potestad de la Legislatura para establecer las competencias de los ministerios y las entidades de la Ciudad no obsta la potestad del Ejecutivo de crear, modificar y/o adecuar dependencias inferiores a ellos,² siendo que por aplicación de lo previsto en el artículo 104 inciso 9, el Poder Ejecutivo es el órgano, en principio, con competencia para crear y asignarle funciones a los órganos que funcionan por debajo de los ministerios, lo que incluye a las Subsecretarías y las Direcciones Generales que se encuentran bajo la órbita de aquellas.³

Tal es así que la Ley de Ministerios establece en su artículo 7, que

Cada Ministerio puede proponer a la Jefatura de Gabinete de Ministros para su posterior elevación al Jefe de Gobierno la creación de las Unidades Organizativas que estime necesarias, de conformidad con las exigencias de las respectivas áreas de su competencia. La creación y funciones específicas de dichos organismos son determinadas por Decreto.

1. Cfr. TSJ, "Asociación de Psicólogos del GCBA c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. N° 5942/08, del voto en minoría del Dr. Lozano.

2. Cfr. TSJ, "Piñero, Alicia Nilda c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad, Expte. N° 9743/13.

3. *Ibíd.*, considerando 7 del voto en mayoría del Dr. Lozano.

Quedará en el análisis de cada caso si la reglamentación y los decretos que dispongan la estructura organizacional de dichos ministerios –los que establecen las competencias de sus órganos inferiores–, se adecuan a las funciones que la Legislatura consideró apropiadas para cada área de gobierno.

No obstante ello, la injerencia de la Legislatura en las potestades y atribuciones de los ministros del Ejecutivo no se reduce únicamente a establecer los límites de su actuación, sino que avanza mucho más, en tanto:

a) tiene la potestad de citar a cualquier Ministro a que brinde explicaciones ante la Legislatura (cfr. artículo 83 inciso 1);

b) puede remover al Ministro a través de un juicio político, fundado en la causal de mal desempeño o comisión de delito en ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes (cfr. artículo 92) y;

c) determina la asignación de los gastos de cada Ministerio, a través de la aprobación del presupuesto anual (cfr. artículo 80 inciso 12).

De esta manera, se advierte que las potestades conferidas a la Legislatura se enmarcan en una vigorosa estructura de control de frenos y contrapesos, que alcanza incluso la instauración misma de la organización de la Administración Pública, la cual, recordemos, constituye el principal nexo de las autoridades con los ciudadanos.

EL GABINETE DEL PODER EJECUTIVO

Conforme lo establece el artículo en cuestión, el gabinete del Ejecutivo estará integrado, como vimos, por la cantidad de ministros que la ley determine al efecto. La segmentación de las carteras o áreas de gobierno por materia responde a la apreciación, en un momento determinado, de la necesidad de abordar una problemática o política de desarrollo con un distinto grado de importancia, lo que hace necesario dotar dicha área de la estructura acorde para que logre su objetivo.

Ahora bien, más allá de la determinación de los titulares de cada Ministerio, cabe señalar una diferencia notable del artículo en análisis con el texto nacional. En efecto, el gabinete del Jefe de Gobierno no

incluye, al menos expresamente, un Jefe de Gabinete como lo establece el artículo 100 de la Constitución Nacional.

Dicha figura, cabe recordar, fue introducida por los constituyentes de 1994 como un modo de atemperar el modelo presidencialista instaurado en la forma de gobierno argentina, para lo cual se optó por desconcentrar funciones tradicionalmente asignadas al titular del Poder Ejecutivo, en un ministro que, si bien es designado por el Presidente, está sujeto a una moción de censura por parte del Congreso de la Nación, lo cual podrá determinar, eventualmente, su remoción por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras (cfr. artículo 101 CN).

El Jefe de Gabinete de ministros a quien se le ha asignado una jerarquía constitucional idéntica a la de cualquier otro titular de Ministerio, tiene a su cargo, en la Nación, la conducción de la Administración Pública y fundamentalmente, la recaudación de la renta pública, además del deber de someter a consideración de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso los decretos de necesidad y urgencia y la obligación de presentarse una vez por mes ante el Poder Legislativo para dar explicaciones sobre la marcha del gobierno.

Tales obligaciones/atribuciones en el ámbito local se encuentran, por el contrario, concentradas en el Jefe de Gobierno, quien tiene a su cargo la conducción de la Administración y la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones y de los restantes recursos que integran el tesoro de la Ciudad (cfr. artículos 102 y 104 inciso 25). Por otro lado, el artículo 103 CCABA, en el marco de las atribuciones del Jefe de Gobierno, dispone que los decretos de necesidad y urgencia “son remitidos a la Legislatura para su ratificación dentro de los diez días corridos de su dictado, bajo pena de nulidad”. Por otra parte, el artículo 105 inciso 3 CCABA establece la obligación del Jefe de Gobierno de rendir cuentas ante la Legislatura, sin perjuicio de la atribución de la misma de solicitar la presencia de los ministros del Ejecutivo para brindar explicaciones (cfr. artículo 83).

No obstante ello, el inciso 4 del artículo 104 de la CCABA prevé que el Jefe de Gobierno “Puede nombrar un Ministro Coordinador, el que coordina y supervisa las actividades de los ministros y preside sus acuerdos y sesiones del Gabinete en ausencia del Jefe de Gobierno”.

Tal disposición se asemeja a la figura del Jefe de Gabinete, cuya misión es acotada a la coordinación y supervisión de las tareas de los ministros, presidiendo sus acuerdos en ausencia del Jefe de Gobierno.

Dado el carácter facultativo de su existencia, ello nos induce a interrogarnos si el mismo, de ser incluido, puede únicamente ser removido por el Poder Ejecutivo local, sin que su figura deba o tenga que ser contemplada en la Ley de Ministerios y, por lo tanto, sin que el Legislativo disponga de sus funciones ni pueda ser objeto de remoción a través de un juicio político.

A ese respecto, resulta plausible concluir que de incluirse –a propuesta del Poder Ejecutivo– la figura del Ministro Coordinador o Jefe de Gabinete en la Ley de Ministerios, el mismo estaría equiparado con los restantes ministros y, por tanto, sujeto a idéntico régimen.

Tal es así que aun la vigente Ley de Ministerios N° 5460 refiere a dicho funcionario y le impone, inclusive, la obligación de concurrir dos veces al año a la Legislatura para dar explicaciones.⁴

Artículo 101

Cada Ministro tiene a su cargo el despacho de los asuntos de su competencia y refrenda y legaliza los actos del Jefe de Gobierno con su firma, sin lo cual carecen de validez. Los Ministros son responsables de los actos que legalizan y solidariamente de los que acuerdan con sus pares. Rigen respecto de los Ministros los requisitos e incompatibilidades de los Legisladores, salvo el mínimo de residencia.

Los Ministros no pueden tomar por sí solos resoluciones, excepto las concernientes al régimen económico y administrativo de sus respectivos Ministerios y a las funciones que expresamente les delega el Gobernador.

A los fines de abordar un adecuado análisis del artículo en cuestión, entiendo pertinente dividir el mismo en dos tópicos: por un lado la responsabilidad que les cabe a los ministros en el ejercicio de sus funciones y por el otro, el régimen funcional al que se encuentran sujetos. Veamos.

4. Cfr. artículo 34: “El Ministro Coordinador o Jefe de Gabinete de Ministros debe concurrir a la Legislatura dos (2) veces por año, en junio y noviembre, para informar sobre la marcha del Plan General del Gobierno”. Sin perjuicio de ello, entendemos que a diferencia de lo que ocurre en la Nación, la instauración de dicho funcionario en el Gabinete es una decisión que le concierne en forma privativa al titular del Poder Ejecutivo, sin que la Legislatura pueda obligar a su incorporación.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

El artículo en análisis dispone al menos tres tipos de responsabilidades a cargo de los titulares de los Ministerios, determinadas por los tipos de actos que estos dictan:

En primer lugar, una responsabilidad primaria y absoluta respecto de los actos dictados en el marco de las competencias específicamente atribuidas por ley sobre el Ministerio que encabezan.

En segundo lugar, una co-responsabilidad sobre aquellos actos que, si bien emanan del Jefe de Gobierno, refieren a materias que recaen sobre sus competencias, debiendo suscribir efectivamente dichos actos en forma conjunta con el titular del Poder Ejecutivo, y una responsabilidad solidaria, como señala la Constitución, respecto de los actos de los demás ministros del Ejecutivo. Aun cuando la responsabilidad de los ministros y su actuación sea individual⁵ y limitada al ámbito de su competencia, esta disposición constitucional tiende a asegurar la actuación coordinada del gabinete del Poder Ejecutivo, en tanto su interrelación permanente y conjunta resulta esencial para resguardar la adecuada y coherente marcha del gobierno.

No obstante lo expuesto, encuentro oportuno señalar que el texto de la Constitución parece por un lado tener la intención de depositar la absoluta responsabilidad sobre las decisiones en los ministros que conducen las carteras de gobierno, de forma tal de descomprimir de esa manera la responsabilidad del Jefe de Gobierno. Sin embargo, seguidamente el texto indica que las decisiones que tales funcionarios pueden adoptar son, únicamente, respecto del régimen económico y administrativo de sus respectivos ministerios y aquellas que expresamente sean delegadas por el Jefe de Gobierno, de forma tal de ratificar la dirección última y conducción de la Administración en cabeza del único titular del Ejecutivo.

De esta manera, cabe entender que si bien las decisiones finales respecto de la conducción de la Administración son adoptadas por el

5. Al respecto, la vigente Ley de Ministerios N° 5460, indica en su art. 1 que la asistencia de cada Ministro será *individual* en principio, sujeta a las materias que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y esa ley determinan como de sus respectivas competencias y, excepcionalmente, en *conjunto* en los casos allí establecidos o autorizados.

Jefe de Gobierno, la responsabilidad sobre dicha marcha deviene, de alguna manera, compartida.⁶

Ahora bien, una vez determinadas las causas que pueden originar la responsabilidad de los ministros (sus propios actos, los actos que suscriben en forma conjunta con el Jefe de Gobierno y los actos de los demás ministros), corresponde interrogarnos acerca de qué tipo de responsabilidad alcanza a los ministros frente a tales actos.

En este sentido es posible distinguir:

a) Responsabilidad Disciplinaria. Tal como señalaremos en el acápite subsiguiente, los ministros no están sujetos al régimen de los empleados públicos y por tanto, no están sujetos a sumario administrativo. De esta manera, no corresponde referirse a una responsabilidad de tipo disciplinaria sobre los Ministros desde que no existe, *a priori*, un texto normativo que prevea las causales para irrogar tal responsabilidad.

Sin perjuicio de lo cual, ello no obsta a reconocer que rige respecto de los ministros el principio de jerarquía, inherente a toda organización administrativa. De esta manera, y como consecuencia de este principio, resulta evidente que si la Constitución previó la facultad de remoción que detenta el Jefe de Gobierno respecto de su gabinete —la que como vimos, se desprende expresamente del artículo 100 CCABA—, no podría al menos negarse la potestad del Jefe de Gobierno de efectuar llamados de atención sobre la conducta de sus ministros.

Aun así, toda vez que no existe norma alguna que prevea las sanciones a las cuales podrían estar sometidos los ministros, no puede hablarse de una responsabilidad estrictamente de tipo disciplinaria o de sanciones disciplinarias sin afectar con ello la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa de los funcionarios.

6. Esta corresponsabilidad ha sido señalada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, al indicar que “La CCABA también ha fijado un límite a la potestad reglamentaria del Jefe de Gobierno al subordinar la validez del acto a la refrenda y legalización del ministro del área (artículo 101 de la CCABA), lo que implica una suerte de agregación de co-responsabilidad funcional”. Ver TSJ en los autos “Fornasari, Norberto Fabio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 4911/06, del 18 de abril de 2007, reiterado en el Expte. N° 5534/07 “Biscardi, Mario R. y otros c/CASSABA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

b) Responsabilidad Política. Conforme se desprende del artículo 92 y ss. CCABA, la Legislatura de la Ciudad tiene facultades para destituir por juicio político a, entre otros, los ministros del Poder Ejecutivo y a los demás funcionarios que la Constitución establece.

Entre las causales que el constituyente dispuso como generadoras del procesamiento político, se encuentra la causal genérica del mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y la comisión de delitos comunes.⁷

De esta manera, al igual que para las demás autoridades sujetas al enjuiciamiento político, las únicas consecuencias que tiene el procesamiento político para los ministros son la remoción y, eventualmente, la inhabilitación para ejercer cargos públicos en la Ciudad, hasta por 10 años (cfr. artículo 94 CCABA).

No obstante ello, la jurisprudencia del máximo Tribunal local ha dejado entrever diferencias esenciales en el juzgamiento político de los funcionarios del Poder Ejecutivo respecto de los magistrados que integran el Poder Judicial, a los que también se refiere el artículo 92 CCABA. Al respecto, ha indicado que el primero de estos procesos constituye netamente un juzgamiento de carácter “político”, lo que podemos denominar un acto de “gobernanza”.⁸

De esta manera, lo determinante para evaluar la responsabilidad de los funcionarios del Ejecutivo, entre ellos, los ministros, vendría dado por su apartamiento en el ejercicio de sus funciones, de la con-

7. El Tribunal Superior de Justicia local indicó que la esencia “política” de este tipo de procesos se encuentra en que “el núcleo no radica en reprochar jurídicamente al enjuiciado por sus actos sino que la órbita de responsabilidad debe circunscribirse a evaluar si en el caso hubo o no mal desempeño del funcionario en el ejercicio del cargo para el que fue electo, y en consecuencia, si cumple con el requisito de idoneidad para permanecer en el mismo. Cfr. TSJ en Expte. N° 4882/06 “Ibarra, Aníbal s/SAO - otros en Ibarra, Aníbal s/juicio político”, del voto mayoritario del Dr. Bacigalupo.

8. Me refiero específicamente a la noción que da sobre este concepto la Dra. Estela B. Sacristán, con referencia al que utiliza el Instituto de Gobernanza con sede en Ottawa, cuando menciona que dicho término refiere a “cómo se toman las decisiones importantes para una sociedad u organización; y contribuye a la definición acerca de quién debería tener el poder y por qué, quién debería hacer escuchar su voz en el proceso de toma de decisión, y cómo se brinda *accountability* a la ciudadanía” (Estela B. Sacristán, “Las personas no estatales como instrumento de gobierno”, artículo publicado en la *Revista RAP* en ocasión de las XXXVII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, organizadas por la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, Gobierno de la Provincia de San Juan y Foro de Abogados de San Juan, Año XXXIV - 408, 2012, p. 48).

cretización del bien común y el interés general.⁹ Así, el Tribunal entiende que el órgano político, como la Legislatura, evalúa la conducta de funcionarios en base a la adhesión de su conducta con los principios del bien común y el interés general.¹⁰

c) Responsabilidad Penal. Por otra parte, los ministros que conforman el gabinete del Ejecutivo, se encuentran también sujetos a la responsabilidad penal en la que incurran como consecuencia de su accionar, tanto en el ejercicio como en ocasión de sus funciones, como así también en su ámbito personal.

No obstante ello, no han sido previstas en el ámbito local, respecto de los ministros, las inmunidades que la Constitución sí confiere respecto del Jefe de Gobierno y Vicejefe, conforme lo establecido en el artículo 98 CCABA.¹¹

d) Responsabilidad Civil. En el ejercicio de sus funciones, los ministros actúan como órganos de la Administración, la cual responderá por la actividad lícita e ilícita de los mismos. No obstante ello, para responsabilizar civilmente a los funcionarios, corresponderá atenderse previamente a los fueros que los rigen, conforme se expuso precedentemente.

Párrafo aparte merecen las consideraciones respecto de las *astreintes* o también llamadas sanciones conminatorias que pueden imponer los jueces de manera directa sobre los ministros o titulares de cartera, según lo establece el artículo 30 CCAyT: “El/la Ministro en su caso, de-

9. “Los supuestos del art. 92 alcanzan también a jueces, los de este Tribunal. Pero, mayormente a funcionarios titulares o dependientes del Poder Ejecutivo (...) De ambos, indudablemente, hacer una evaluación política, como la que cabe al mal desempeño de un funcionario del ejecutivo, es más propio de los legisladores que componen el primero de ellos. Para hacer esa evaluación, no existen estándares cuya aplicación concreta puedan administrar jueces sino criterios políticos en cuya sustancia se combinan racionalidad y preferencia, conocimiento y conjetura, ciencia y arte. No se trata de identificar deberes jurídicos incumplidos sino apartamientos de la búsqueda del bien común, concebidos como incorrectos, siempre según opiniones políticas”, TSJ en Expte. N° 4882/06 “Ibarra, Aníbal s/SAO”, fallo ya citado, del voto del Dr. Lozano considerando 2.4.

10. “... el control a cargo de las salas en que se divide la Legislatura depende no solamente de las facultades otorgadas como privativas a un poder sino también de las características del cargo cuya titularidad es puesta en tela de juicio”, ídem.

11. Rige para el ámbito nacional la inmunidad de arresto hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Ver art. 1 Ley N° 25320.

berá responder con su patrimonio la sanción impuesta, aunque si se demuestra la imposibilidad de pago, las mismas serán satisfechas por el sujeto estatal”.¹²

RÉGIMEN FUNCIONAL

Por último, corresponde realizar una breve reseña respecto del régimen funcional de los ministros. En efecto, tal como lo establece el artículo en cuestión, aquellas personas promovidas por el Jefe de Gobierno y que opten por desempeñarse como titulares de los ministerios que conforman el gabinete del Ejecutivo, están sujetas a un régimen específico, equiparado con el de los Legisladores.

Tal distinción resulta útil, en tanto se ha de recordar que los ministros son funcionarios políticos, de forma tal que no se encuentran incorporados al régimen del empleado público desde que la misma Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 471 los excluye.¹³

En virtud de ello, el régimen de los ministros puede deducirse de la misma Constitución (cfr. artículos 100, 101, 92, 70 y 73) y de lo dispuesto en la Ley de Ética Pública N° 4891. De tal marco normativo, resulta:

a) Requisitos para ser ministros:

1. Ser argentino o argentina, nativo o nativa, por opción o naturalizado o naturalizada con cuatro años como mínimo de ejercicio de la ciudadanía;
2. Ser mayor de edad.

12. No obstante ello, la aplicación de tales sanciones no puede ser asimilada a penas civiles. Cfr. TSJ, Expte. N° 10729/14 “Macri, Mauricio –Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fernández, Graciela M. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)”, del voto de la Dra. Conde.

13. Cfr. art. 4 inc. a: “Ámbito de Aplicación. La presente ley constituye el régimen aplicable al personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, inclusive entes jurídicamente descentralizados, y sociedades estatales y el personal dependiente de las comunas (...). Quedan exceptuados: a) el Jefe y Vicejefe de Gobierno, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y los titulares de los entes descentralizados...”.

b) Incompatibilidades:

1. El ejercicio de cualquier empleo en la función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia.
2. Ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados.
3. Ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia.
4. La Ley N° 4895 de Ética Pública en su artículo 6 dispone asimismo los sujetos alcanzados por las incompatibilidades, entre los que se encuentran, en el inciso a, los Secretarios y los Ministros. Según esta disposición, estos no podrán:
 - prestar servicios en prestadores y/o proveedores del Estado que tengan una relación directa con el cargo desempeñado, ni ser él mismo proveedor,
 - obtener concesiones del Estado, por sí o por intermedio de terceros,
 - mantener relaciones contractuales con entidades que fiscaliza el órgano del que está a cargo,
 - patrocinar en trámites de terceros que se vinculen con sus funciones,
 - intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad salvo causa propia.

c) Deberes:

Los titulares del gabinete del Poder Ejecutivo, deberán presentar una declaración jurada anual, donde manifiesten la actividad, empleo o función que desempeñen y antecedentes curriculares y laborales, como así también los ingresos recibidos por la actividad profesional o independiente (artículos 10 y 17, cuya omisión –previa intimación– es delito penal, atento al artículo 268 CP).

COLECCIÓN DOCTRINA

La ley no establece ninguna prohibición para el ejercicio profesional independiente, siempre que ello no esté relacionado directamente con el cargo del que es titular.

Desde las perspectivas indicadas anteriormente, aun cuando la Constitución de la Ciudad no se ha ocupado en extenso de regular lo inherente a los titulares de los ministerios que conforman el gabinete del Poder Ejecutivo, su régimen puede deducirse tanto de las disposiciones que rigen respecto de los legisladores, de las leyes que disponga al efecto la Legislatura en virtud de la delegación que los constituyentes han dispuesto sobre ella, conforme lo dispone el artículo 100 CCABA, como también de las reglamentaciones que al efecto dicte el Jefe de Gobierno en tanto conductor de la Administración.